

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea2479f12d0d29fb05e967210e0ef2568ab8684f54450639df55f9d94a3fb02**

Documento generado en 21/06/2021 07:44:02 AM

MEMORIAL 05001400302820190011900

Andrés Gómez <andresjgomezm@gmail.com>

Mié 09/06/2021 16:01

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@asuntoslegalesabogados.com <gerencia@asuntoslegalesabogados.com>; drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (254 KB)

MEMORIAL RECURSO DECRETO PRUEBAS-05001400302820190011900.pdf;

Señores:

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARÍA CLEOFÉ RAIGOZA MEZA

DEMANDADOS: GUILLERMO TORO ARCILA; SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S.; SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

RADICADO: 05001400302820190011900

ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES, abogado inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la empresa **SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S.** remito memorial con **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** frente al Auto del **03 de junio de 2021**.

Atentamente,

ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES

C.C. 71.317.812 de Medellín

T.P. 149.777 C. S. de la J.

PJ-2019-0016-SZZ326

ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES

ABOGADO

Señores:

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARÍA CLEOFÉ RAIGOZA MEZA

DEMANDADOS: GUILLERMO TORO ARCILA;
SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S.
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

RADICADO: 05001-4003-028-2019-00119-00

ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES, abogado inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la empresa SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. por medio del presente escrito presento ante el despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN frente al Auto del 03 de junio de 2021 con fundamento en las siguientes consideraciones:

En la RESPUESTA DE LA DEMANDA fue solicitada por el suscrito como una de las pruebas, la siguiente:

“TESTIMONIAL

1. Se cite a rendir testimonio al señor CARLOS MARIO ISAZA, agente de procedimiento identificado con la placa número 617, adscrito a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN para que manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo llevaron a elaborar en Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) número A000595934 expedido por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.
2. Se cite al Doctor LUIS ALONSO RODRIGUEZ AGUIRRE, de quien no se tiene documento de identidad (no registra en su firma), adscrito al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así también como los fundamentos que lo llevaron a elaborar INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NÚMERO GRCOPPF-DRNROCC-16302-2017 realizado a la demandante MARÍA CLEOFÉ RAIGOZA MEZA el 28 de septiembre de 2017 y que se registra en el hecho octavo de la demanda.”

Dentro del auto referido, fueron decretadas las pruebas solicitadas por la codemandada SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. - SA06, sin hacer mención alguna a la solicitud de prueba testimonial, razón por la cual, solicito respetuosamente al despacho pronunciarse sobre la prueba solicitada.

Adicional a lo anterior, niega que se oficie a SAVIA SALUD E.P.S. para que remita Copia de la historia clínica completa de la señora MARÍA CLEOFÉ RAIGOZA

ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES

ABOGADO

MEZA por consultas realizadas por artrosis y sus tratamientos. Si bien no desconocemos los argumentos expresados por el despacho y para nosotros es claro que como **E.P.S.** no brinda en forma directa las atenciones médicas que se pretenden determinar, consideramos que tampoco se puede desconocer que como **E.P.S.** sí tiene el control y la dirección de los médicos generales, especialistas y/o **I.P.S.** que hayan prestado servicios a la paciente, incluso coordinando y/o autorizando las citas que se pueden programar. Además, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Debe recordar el despacho que la historia clínica es de carácter reservado y que escapa a toda posibilidad de conocimiento de mi representada, donde y con qué médico o institución fueron realizadas consultas y/o tratamientos a la señora **RAIGOZA MEZA** por artrosis, razón por la cual se hace absolutamente necesario que sea la **E.P.S. SAVIA SALUD** quien suministre esa documentación o remita la solicitud a quien posea la documentación de acuerdo a sus controles.

Atentamente,


ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES
C.C. 71.317.812 de Medellín
T.P. 149.777 C. S. de la J.

PJ-2019-0016-SZZ326